

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: 2015/000301 Fecha de interposición de la reclamación: 24/07/2015 Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICION POR COMPENSACION IBI POR IMPORTE DE xxxx, PARTIDA PRESUPUESTARIA XXX NÚMERO DE OPERACIÓN XXXXXX. Órgano que ha dictado el acto: SERVICIO DE TESORERIA

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 30 de mayo de 2018 tuvo conocimiento de la resolución del Pleno, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada arriba identificada, contra resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto.

HECHOS

PRIMERO.- La interesada interpone reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº XXXX de la Directora General de Hacienda y Recursos Humanos de X de XXXX de 201X por la que se declara la compensación de deudas tributarias con créditos reconocidos a la interesada.

M-1 b

SEGUNDO.- Las alegaciones de la interesada se basan en la falta de identificación de la deuda compensada y del crédito objeto de la compensación. Que asimismo no es sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles, dado que los bienes de la XXXXXX son bienes de dominio público del Estado, gestionado por el Organismo, pero sin que se ostente la titularidad.

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a una resolución dictada por la Directora de Hacienda y Recursos Humanos de fecha X de XXXX de 201X, por la que se procede a compensar deudas del impuesto sobre bienes inmuebles de la interesada, por importe de XXX euros con créditos a favor de ésta derivados del uso o explotación de instalaciones varias aparcamientos en XXX, importe de XXX euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a),

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- La compensación es una forma de extinción de la deuda tributaria establecida en los artículos 71 y siguientes de la ley General Tributaria 58/2003. Asimismo en el RD 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, artículos 57 y siguientes se regula la compensación de oficio de deudas de entidades públicas.

El citado artículo 57 establece 1. Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor de la Hacienda pública estatal que deba satisfacer un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. La compensación se realizará con los créditos de naturaleza tributaria reconocidos a favor de las entidades citadas y con los demás créditos reconocidos en su favor por ejecución del presupuesto de gastos del Estado o de sus organismos autónomos y por devoluciones de ingresos presupuestarios.

3. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente.

La XXXXXXXX es un organismo autónomo dependiente del Ministerio de XXXXXXXXX .

Las alegaciones de la interesada se basan en la falta de identificación de la deuda compensada y del crédito objeto de la compensación.

Analizado el expediente consta en el folio 23 resolución de la Directora de Hacienda y Recursos Humanos de fecha X de XXX de 201X, por la que se procede a declarar la compensación de las deudas tributarias con los créditos reconocidos a los mismos e ingresados en la partida extrapresupuestaria XXX.

En la resolución mencionada, consta el importe a compensar de XXX euros, sin que conste la deuda tributaria a la que se refiere.

El Tribunal Económico Administrativo Central, en un supuesto de compensación de deudas entre entes públicos, un Ayuntamiento y la Agencia Tributaria del Estado, resolución de 28 de mayo de 2008, había obligado a la adopción de un trámite de puesta de manifiesto del expediente para que el interesado formulara alegaciones.

En nuestro caso no consta que el inicio del procedimiento de compensación se notificara al interesado o se realizara un trámite de audiencia, y el contenido de la resolución no permite al deudor identificar las deudas y los créditos afectados por la compensación.

Entendemos por ello que debe procederse a la anulación de la resolución y ordenar la retroacción de actuaciones para que, con carácter previo a la adopción del acuerdo de compensación de deudas, se ponga de manifiesto el expediente para formular las alegaciones que estime convenientes en el plazo al efecto concedido o en su caso se deje constancia en la resolución los créditos y las adeudas afectados por la compensación.

TERCERO.- Alega también el interesado que no es sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles, dado que los bienes de la XXXX son bienes de dominio público del Estado, gestionado por el Organismo, pero sin que se ostente la titularidad.

El IBI es un impuesto de gestión compartida distinguiéndose dos fases, una fase que son las actuaciones de la gestión catastral que corresponden al Estado, ejercidas por la Dirección General del Catastro, y que comprenden las funciones de formación y mantenimiento del Catastro

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Inmobiliario mediante los procedimientos de inscripción de las características físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles, de valoración catastral y de inspección catastral. Estos actos tienen procedimientos propios y un régimen de impugnación específico siendo competencia de los Tribunales Económico Administrativos del Estado las reclamaciones que se interpongan contra dichos actos.

La segunda fase, la gestión tributaria del IBI, corresponde a los Ayuntamientos, y comprende las funciones de liquidación y recaudación del impuesto así como los restantes actos de gestión del mismo, todo ello de conformidad con el artículo 77 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

El artículo 77 del Real Decreto legislativo 2/2004 reguladora del Texto refundido de la ley de Haciendas Locales establece respecto a la gestión tributaria del impuesto. "1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado".

El artículo 77.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que "el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro".

Las liquidaciones emitidas por la Agencia Tributaria se basan en los datos del catastro, en este sentido, la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles establece en su artículo 18, que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

En el expediente, folio 27, consta informe de la Jefa de Sección del Departamento de Gestión de Ingresos, donde se confirma la titularidad catastral de los bienes a la XXXX. Dado que el titular catastral de las liquidaciones que se compensan es XXXXX no cabe la pretensión alegada de que no es sujeto pasivo del impuesto por falta de titularidad.

M-1 b

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda estimar parcialmente la reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº XXX de la Directora General de Hacienda y Recursos Humanos de X de XXX de 201X por la que se declara la compensación de deudas tributarias con créditos reconocidos a la interesada, debiendo anularse la misma procediendo de conformidad con lo recogido en el fundamento de derecho segundo.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.